



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **468** -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

05 NOV. 2021

**VISTOS:**

La Opinión Legal N° 618-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 25 de octubre del 2021, la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 05 de agosto del 2019, la Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 31 de diciembre del 2019 y la Resolución N° 12 (Requerimiento de cumplimiento) de fecha 15 de marzo del 2021, emitidas en el Expediente Judicial N° 01023-2018-0-0301-JR-CI-02, tramitado ante el Juzgado de Trabajo-Sede Central sobre nulidad de resolución administrativa, seguido por **ROSARIO PEREIRA DE SANTOS**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac y otros, la Resolución Gerencial General Regional N° 353-2021-GR-APURÍMAC/GG de fecha 09 de septiembre del 2021, el Oficio N° 2103-2021/ME/GRA/DREA-OAJ de fecha 15 de octubre del 2021 signado con SIGE N° 18134 de fecha 19 de octubre del 2021;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 01023-2018-0-0301-JR-CI-02, el Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, emitió la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 05 de agosto del 2019, fallo Declarando: "**FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa que corre de fojas veintitrés a veintiocho, interpuesta por **ROSARIO PEREIRA DE SANTOS** en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE APURÍMAC** y del **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARO**: 1) La nulidad parcial de la **Resolución Gerencial General Regional N° 332-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha dos de julio de dos mil dieciocho**, solo en lo que corresponde a la accionante; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac **emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que a la demandante se le reconozca y pague el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce, más el pago de los intereses legales (...);

Que, por Resolución N° 11 de fecha 31 de diciembre del 2019, emitido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **RESOLVIERON**: "**1.-CONFIRMAR** (...) **2. CORREGIR** la misma sentencia en el extremo que ordena: "los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce, más el pago de los intereses legales, los que serán liquidados en ejecución de sentencia; dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia. **SIN COSTAS NI COSTOS**"; debiendo ser en forma correcta como: "los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, más el pago de los intereses legales; dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia; sin costas ni costos"(...);

Que, por Resolución N° 12 de fecha 15 de marzo del 2021, emitido por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en ejecución de sentencia **DISPONE**: "**REQUERIR** a la entidad demandada cumpla con lo





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



dispuesto en la Resolución N° 07- Sentencia obrante a fojas noventa y nueve a ciento dieciséis confirmada mediante Sentencia de Vista (...);

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139° inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 125° sobre irrevisibilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, se tiene la Resolución Gerencial General Regional N° 353-2021-GR-APURÍMAC/GG de fecha 09 de septiembre del 2021, por la cual se resuelve: "**ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 05 de agosto del 2019, recaída en el Expediente Judicial N° 01023-2018-0-0301-JR-CI-02, la misma que a la fecha no ha surtido efectos jurídicos;**

Que, mediante Oficio N° 2103-2021/ME/GRA/DREA-OAJ de fecha 15 de octubre del 2021 signado con SIGE N° 18134 de fecha 19 de octubre del 2021, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, solicita la emisión del acto administrativo en atención a lo ordenado por el Juzgado y la Sala Mixta en sus sentencias y sus confirmatorias;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 361-2019-GR-APURÍMAC/GR, de fecha 21 de junio del 2019, asimismo la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0699-2019-DREA, de fecha 21 de mayo del 2019;

Que, el Segundo Juzgado Civil, en el considerado quinto, ha valorado en el caso concreto, mediante Resolución Directoral N° 0273, se advierte que la demandante fue nombrada como profesora de aula partir del once de agosto de mil novecientos ochenta, corroborado con el informe escalafonario de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, que corre a fojas setenta y ocho, asimismo, de la planilla de pago del mes de diciembre de 1992 que obran a fojas siete, se deduce con meridiana claridad que a diciembre de 1992 se encontraba laborando la accionante; y, en cuanto a sus remuneraciones. éstas estaban afectas por la contribución al FONAVI, ello por cuanto de la referida planilla de pago se advierte que se hace mención al aporte por FONAVI; **por lo que a la demandante le corresponde el beneficio establecido en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, y la Sala Mixta por su parte ha tomado en cuenta que la vigencia de dicho beneficio es hasta el 31 de agosto de 1998 (...).**

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 05 de agosto del 2019, Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 31 de diciembre del 2019 y Resolución N° 12 (requerimiento de cumplimiento de Sentencia) de fecha 15 de marzo del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 618-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 25 de octubre del 2021, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad concluye: **PROCEDEENTE**, emitir acto administrativo dando cumplimiento al mandato judicial, ello en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun" interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y

Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO la Resolución Gerencial General Regional N° 353-2021-GR-APURÍMAC/GG de fecha 09 de septiembre del 2021, al no haber producido efectos jurídicos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR CUMPLIMIENTO** al mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 05 de agosto del 2019, y ratificada por Resolución Judicial N° 11 (Sentencia de Vista) que declara: 1.- **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución N° 07 de fecha cinco de agosto del año dos mil diecinueve (folios 99/116), mediante la cual **FALLA:** "Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por ROSARIO PEREIRA DE SANTOS en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE APURÍMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARO:** La nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 332-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, solo en lo que corresponde a la accionante; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que a la demandante se le reconozca y pague el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda). 2. **CORREGIR** la misma sentencia en el extremo que ordena: "los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce, más el pago de los intereses legales, los que serán liquidados en ejecución de sentencia; dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia. **SIN COSTAS NI COSTOS**"; debiendo ser en forma correcta como: "los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, más el pago de los intereses legales; dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia; sin costas ni costos"(...), recaída en el Expediente Judicial N° 01023-2018-0-0301-JR-CI-01, tramitada ante el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.



**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la accionante ROSARIO PEREIRA DE SANTOS, contra la Resolución Directoral Regional N° 0526-2018-DREA de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, por haber acreditado los requisitos exigidos por el Art. 2 del Decreto Ley N° 25981, consecuentemente se le reconozca y pague el reintegro solicitado esto es, el pago de devengados por el incremento dispuesto en la mencionada norma, desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, más el pago de los intereses legales. para cuyo efecto la Dirección Regional de Educación Apurímac, deberá practicar la liquidación que corresponda, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Secretaría General de la Entidad, la **NOTIFICACIÓN**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional Educación





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



Apurímac, al Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTICULO QUINTO.- REMITIR**, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584- Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

**ARTICULO SEXTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/IGG/GRA  
MPG/DRAJ  
YCTI/abog

